



4/2

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 737 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 26 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 0008292 del 13 de septiembre del 2011, en ciento cuatro folios (104) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARITZA HUAMANCHO PAQUIYAURI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 927-2011-GRA/GG-DRDS-DIRESA-DR de fecha 16 de agosto del 2011; las Opiniones Legales Nos. 619-2011-GRA/ORAJ-UAA-LYTH y 169-2012-GRA/ORAJ-UAA-REAQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 927-2011-GRA/GG-DRDS-DIRESA-DR de fecha 16 de agosto del 2011, la Dirección Regional de Salud – Ayacucho, resolvió declarar improcedente la solicitud de la recurrente **MARITZA HUAMANCHO PAQUIYAURI**, sobre reposición a su centro de trabajo. Aspectos considerados por la recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 13 de septiembre del 2011, interpone el recurso administrativo de apelación, argumentando que no se ha reconocido el vínculo laboral que ha existido por más de un año con el Centro de Salud Belén de la Red de Salud Huamanga, indicando que al amparo de la Ley N° 24041, le corresponde su reposición;

Que, de los documentos obrante en autos, se ha determinado que la recurrente fue contratada en plazas reservadas desde el inicio de su relación laboral hasta el mes de diciembre del 2010; es decir, en plazas dejadas temporalmente por el periodo de duración de la ausencia de sus titulares, siendo contratada sólo, en el mes de enero del 2011 en una plaza prevista y presupuestada (plaza de enfermera);

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, prevé: *“Las entidades de la Administración Pública sólo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:*

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración;
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.

Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados bajo esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa.”;



505

Que, el trabajo efectuado por la impugnante, según los contratos de servicios personales adjuntos al expediente fueron a tenor de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, reemplazando al titular de la plaza en tanto se encontraba asumiendo una encargatura, por tanto la plaza ocupada pese a que tenía la condición de prevista y presupuestada, no se encontraba vacante, por tanto, de la naturaleza de sus contratos se establece que la recurrente no tiene derechos ganados de ningún tipo, ni para el ingreso a la carrera administrativa ni para la reposición, concluido su contrato concluyó el vínculo laboral con la entidad;

Que, la plaza ocupada por contrata en el mes de enero del 2011, no obstante ser una plaza prevista, presupuestada y vacante, para ser cubierta debe ser convocada a concurso público, conforme dispone el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en este sentido la impugnante al no cumplir con el mencionado requisito no le corresponde peticionar su restitución, por no ajustarse a derecho; en consecuencia, no existe causa alguna para declarar la nulidad de la resolución impugnada;

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **MARITZA HUAMANCHA PAQUIYAURI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 927-2011-GRA/GG-DRDS-DIRESA-DR de fecha 16 de agosto del 2011; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR sin efecto la Opinión Legal N° 529-2011-GRA/ORAJ-BSQ del 21 de octubre del 2011.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Salud – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARÍA GENERAL

Remite a Ud. Estado Original de la Resolución
misma que con copia de transcripción oficial
pedida por mi dependencia.

Adjuntamente

Abge PEDRO VÍCTOR PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



8X2